



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Sincelejo (Sucre)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación: | No. 70-001-33-33-007-2018-00315-00 |
| Demandante: | KATTY CAROLINA GIL GAMARRA |
| Demandado: | MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE) |
| Asunto: | ADMISIÓN DE LA DEMANDA |

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis del objeto de la demanda.

Por intermedio de apoderado judicial la señora KATTY CAROLINA GAMARRA, solicita se declare la nulidad del Oficio S/N de fecha 9 de abril de 2018, proferido por el Alcalde del Municipio de San Juan de Betulia, (Sucre), mediante el cual se le negó el pago de las prestaciones sociales reclamadas en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la existencia de la relación laboral acaecida con la entidad demandada entre el 3 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2017 y se le condene al pago de las prestaciones sociales adeudadas, tales como; prima de servicio, prima de navidad, compensación en dinero de las vacaciones, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, bonificación especial por recreación, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, dotación, reintegración de los valores cancelados, aportes a sistema en salud, riesgos laborales parafiscales y estampillas pagadas como imposición para la contratación.

¹ Ver demanda, a fs. 1-12.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 del CPACA)

En el presente proceso, se cumplió cabalmente con el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que previo a la presentación de la demanda, la señora **KATTY CAROLINA GIL GAMARRA** convocó a conciliar al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA** ante la Procuraduría 164 Judicial I para Asunto Administrativos, diligencia que se celebró el 13 de septiembre de 2018 del año en curso, pero se declaró fallida por la falta de ánimo de la entidad convocada, tal como consta en la respectiva acta².

De igual manera, se evidencia que en el presente asunto quedó agotada debidamente la actuación administrativa, teniendo en cuenta que en el Oficio S/N de fecha 9 de abril de 2018, suscrito por el alcalde del Municipio de San Juan de Betulia (Sucre) no se otorgó la posibilidad a la demandante de interponer recursos³.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes. Esta demanda, es promovida por señora **KATTY CAROLINA GIL GAMARRA** mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA**⁴, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones.

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S/N de fecha 9 de abril de 2018, que negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales a la actora⁵.

1.2.3. Relación de los hechos.

En la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los

² Ver folio 61

³ Ver fs. 60

⁴ Ver identificación de las partes, a fs. 2

⁵ Ver capítulo de pretensiones, a fs. 1

hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados⁶.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda se indican las normas que se consideran violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación⁷.

1.2.5. Petición de pruebas.

La demandante además de relacionar en su demanda las pruebas que acompaña con ésta⁸, solicita el decreto de unas a través de oficio y otras testimoniales para hacerlas valer dentro del presente proceso⁹.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En esta oportunidad, la cuantía se estimó en la suma de \$18.913.422 que se encuentra dentro del rango de conocimiento de los Jueces Administrativos, que en esta anualidad se encuentra en \$39.062.100¹⁰.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde, él y su poderdante recibirán las notificaciones personales¹¹, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

En cuanto a la dirección para notificaciones de la parte demandada, se deja constancia que la parte actora, solo aportó la dirección física de la entidad, sin embargo, indagando en la página web de la alcaldía del Municipio de San Juan de Betulia se encontró que el correo para notificaciones judiciales es alcaldia@sanjuandebetulia-Sucre.gov.co, por lo tanto, a esa dirección deberán efectuarse las notificaciones a las que haya lugar.

⁶ Ver capítulo de hechos, a fs. 1-2

⁷ Ver fs. 5-9.

⁸ Ver anexos folios 10-11.

⁹ Ver fl 10

¹⁰ Cantidad que se obtienen de la operación de multiplicar el salario mínimo para el 2018 \$781.242 por los 50 tal como lo prevé la Ley 1437 del 2011 para la competencia de los Jueces Administrativos del Circuito.

¹¹ Ver capítulo de notificaciones, a f. 12.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado (art. 163 CPACA).

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, Oficio S/N de fecha 9 de abril de 2018¹² que negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales a la actora, el cual se encuentra aportado folios 26-30 del expediente.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

De acuerdo con expuesto en la demanda esta jurisdicción es competente, toda vez que se ajusta a lo previsto en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.1. Competencia del juzgado.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Territorial. Son competentes los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo por ser el domicilio de la demandante y porque la prestación de los servicios se presentó en el Departamento de Sucre.
- Cuantía. Se encuentra dentro de los parámetros previstos para el conocimiento de los Jueces administrativos.
- Funcional. Se encuentra prevista dentro de los parámetros fijados en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que realizado el estudio correspondiente, se determina que la competencia del presente asunto corresponde a los jueces administrativos.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En el presente asunto no se allegó constancia de notificación del acto administrativo demandado, por lo tanto, a efectos de realizar el conteo de la caducidad se tomará la fecha de expedición del acto, que corresponde

¹² Ver fl 60

al 9 de abril de 2018, por lo que el término de 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el **10 de agosto de 2018**.

No obstante, se evidencia que la demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General 104 Judicial II para asuntos administrativos el **12 de julio de 2018** es decir, faltando 28 días para el cumplimiento del término de caducidad, sin embargo la diligencia de conciliación fue declarada fallida el **13 de septiembre de 2018**¹³ y se expide el acta en esa fecha¹⁴, por esto desde esta última fecha se adicionaron los 28 días restantes, pero la demanda se presentó a los 7 días siguientes **-20 de septiembre de 2018**¹⁵, siendo así es claro que en este asunto no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la demandante y **el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA** se encuentran legitimados materialmente; el primero, porque en su condición de contratista, recayeron los efectos jurídicos del acto administrativo demandado; y a su vez la segunda, por su calidad de contratante además de ser quien expidió dicho acto.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que se pretende la nulidad de un acto administrativo, así como el pago de unos conceptos laborales y prestacionales negados con su expedición, lo cual guarda congruencia con la *causa pretendí*.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En el presente caso no hay acumulación de pretensiones de diferentes medio de control, pues el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la

¹³ FI 62 y S.s

¹⁴ FI 61

¹⁵ FI 64

nulidad del acto administrativo y un restablecimiento lo que versa en la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

La demandante, con la demanda aportó copia del acto demandado¹⁶, pero no allegó constancia de su notificación.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

A la demanda se anexaron las pruebas que se pretenden hacer valer, también se petitionó en debida forma la práctica de unas pruebas testimoniales, respecto a estas se encuentra que no hay lugar a su corrección.

No obstante a lo anterior, con relación a las pruebas dirigidas a que se libren oficios, deberá la parte demandante tener en cuenta lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

La demandante, con la demanda aporta copia de la demanda y sus anexos, para que se surtan la notificación personal a la demandada e intervinientes.

¹⁶ FI 60

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

Se observa que el poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso¹⁷.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético CD en formato Word¹⁸.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, presentó la señora **KATTY CAROLINA GIL GAMARRA**, contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)**.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia representante legal de esa entidad territorial, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

¹⁷ Ver fl.13.

¹⁸ Fl 63

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

7°. FIJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos

ordinarios del proceso¹⁹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

9°. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDUARDO ENRIQUE GIL CASTELLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.949.159 expedida y T. P. No. 242.296 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar como apoderado judicial de la demandante, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido²⁰.

10°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite,

¹⁹ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

²⁰ Ver fl. 13

que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MELCM